



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1696

Dependencia:	Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección:	Diputados
Oficio:	JDEI/0011/2021.
Asunto:	El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 2 de agosto de 2021.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

“INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 255 Y 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.
JDEI/ISVP



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 255 Y 256, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La permanente movilidad de las personas, ya sea para fines sociales, económicos, o de cualquier otra índole, y su relación con cada uno de los elementos que forman parte del sistema de transporte en el que se desenvuelven, conlleva la posibilidad de exponerse a determinados factores de riesgo que pueden derivar en algún tipo de lesión o daño.

Dentro de los principales factores que influyen para que se presente un accidente de tránsito y que pueden determinar la severidad de los daños se encuentra el exceso de velocidad, así como la presencia de alcohol y diversos tipos de drogas al conducir un vehículo de motor.

Debido al impacto y magnitud de las lesiones asociadas a estos factores, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda a nivel global aplicar medidas concretas para prevenir los accidentes en la vía pública, reducir al mínimo los traumatismos y sus consecuencias, y evaluar las repercusiones de estas medidas; establecer y aplicar límites de alcoholemia para los conductores, con análisis del aliento aleatorios en puestos de control de sobriedad; potenciar los programas de aplicación de la ley mediante campañas de información y educación del público, por ejemplo, sobre los riesgos que entraña conducir a velocidades excesivas o bajo los efectos del alcohol, y las consecuencias sociales y jurídicas de hacerlo.

De acuerdo con datos de la propia **OMS**, hasta el 21% del total de las muertes causadas en accidentes de tránsito se pueden atribuir que el conductor estaba bajo los efectos del alcohol en algún grado. Además, de constituir la primera causa de mortalidad entre la población joven, es decir, menor a 29 años de edad.

Luego, aun sin causarse daños en las cosas o en la salud de las personas, el solo hecho de conducir un vehículo de motor bajo las referidas condiciones, es considerado como de peligro por el riesgo que para la seguridad vial y el tránsito implica, es decir, que la norma presume que la ingesta de alcohol hasta alcanzar el



estado de ebriedad, o el consumo de drogas asociado a la conducción, comprometen seriamente la seguridad de quienes se incorporan al sistema del tránsito, de modo que, no puedan circular sin ver potencialmente afectadas su vida, su salud o su propiedad, tornándolo como hecho punible desde el ámbito penal.

Por ello, el primer párrafo del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que a quien conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero será presentado ante la autoridad administrativa municipal competente, quien formará antecedente y le apercibirá formalmente, dejando constancia de que en caso de reincidir en tal conducta en un plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial.

Por otra parte, el segundo párrafo del indicado precepto prevé que cuando se provoquen daños a las personas o a las cosas o si dentro de ese plazo contado a partir del apercibimiento, el sujeto incurre en aquella conducta se le impondrá pena de prisión, multa y suspensión del derecho a conducir vehículos de motor, de lo que se advierte que el sujeto no puede prevalerse de una excusa cuando haya reincidencia o cuando siendo la primera vez se ocasionen daños a las personas o a las cosas.

Por diversos criterios emitidos por los tribunales federales, se ha determinado que, el hecho de que dicho numeral sólo refiera al "estado de ebriedad", sin señalar parámetro o porcentaje de éste o grado de alcoholemia en



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

la sangre, si bien no limita las circunstancias específicas del sujeto activo al "estado de ebriedad", sino que tal estado le impida o perturbe la adecuada conducción del vehículo motor, quedando por tal motivo, esa premisa, a valoración del juzgador, esto es, si al margen del grado de alcohol en la sangre, tal condición actualiza esta última circunstancia, podría estimarse que dicho artículo, al no precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad", deja a discrecionalidad de la autoridad, la aplicación de la norma, lo que podría dar lugar a la impunidad del procesado, toda vez que se trata de un elemento normativo del delito, el cual está sujeto a la ponderación subjetiva de dicha autoridad con base en las constancias que se forman al momento de la detención de una persona por tal motivo, como pudiera ser el certificado médico respectivo.

Ciertamente, la cantidad de alcohol en la sangre de una persona se denomina "nivel de alcoholemia", la cual parte de la base de que, si se consume alcohol más rápido de lo que su hígado puede descomponerlo, más alto será dicho nivel. El nivel de alcohol en la sangre se utiliza para definir legalmente si una persona está o no "ebrio", tomando en cuenta que, el límite legal de alcohol en la sangre generalmente se tasa entre 0.08 y 0.10 gramos por litro de sangre, o su equivalente bajo diverso sistema de medición, derivado del estudio "Grand Rapids", elaborado en 1964 por la Universidad de Indiana, en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se demostró que el riesgo de colisión aumentaba en función de la cantidad de alcohol consumida por los conductores, con una base de 0.08 g/dl de alcoholemia, por lo que es dicha medida, la aceptada como límite de consumo



tolerado para la conducción de vehículos, no solo en nuestro país, sino internacionalmente.

Bajo tales premisas, es que esta intención legislativa propone definir lo que debemos entender estado de ebriedad, en relación con la conducción de vehículos de motor, determinando los parámetros o el grado de alcohol relacionado con este último, estableciendo así en la norma penal un parámetro objetivo por virtud del cual se concluya que una persona se halla en dicho estado, con motivo de la ingesta de alcohol etílico.

Así, tomando en consideración que los efectos del alcohol en el cuerpo son diferentes en cada persona ya que hay factores como la edad, el peso, la ingesta de alimentos, el tipo de bebida consumida y sus grados de alcohol, así como también la velocidad en su consumo, una persona se determinaría bajo aliento alcohólico, como condición física y mental derivada de la ingesta de alcohol etílico, cuando su organismo contenga menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre, lo cual no amerita sanción desde el ámbito penal, y en estado de ebriedad, cuando su organismo contenga 0.80 o más gramos de alcohol por litro de sangre, mientras que el estado de ebriedad al que denominaríamos evidente, se actualizaría cuando negándose una persona a someterse a examen para determinar su grado de alcoholemia, a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico. En todo caso,



dicha medida será equivalente a la que se obtenga bajo un sistema de medición de alcoholemia diverso.

De igual manera, la iniciativa propone modificar el sistema punitivo para el delito, relacionado con el tiempo en que se coloca nuevamente en peligro al bien jurídicamente tutelado, ya que actualmente se sanciona la reiteración de la conducta dentro de un plazo de dos años, proponiéndose incrementar dicho lapso temporal, a tres años, con el objetivo de inhibir la reiteración de la misma una vez formado antecedente de su comisión por vez primera.

Es indispensable tomar acción ante el creciente número de accidentes de tránsito con consecuencias fatales en las personas y daños de consideración económica; es preocupante la ligereza con las que las personas se colocan detrás de un volante, luego de consumir alcohol, sin advertir que ello les impide la conducción adecuada, al presentar reflejos alterados y reacciones lentas e imprecisas, concentración visual deteriorada y dificultad para mantener la atención, cuenta habida que el peligro abstracto en que se coloca a los que transitan por las vialidades, al conducir en tales condiciones.

Por ello, no obstante tratarse en dicho supuesto en que no se causa daño a las personas o las cosas, de una conducta de peligro abstracto, es decir, que no precisa de un resultado típico material o concreto, se propone aumentar la penalidad mínima a imponer, para pasar de seis meses, a un año de prisión, dado que, más allá del castigo o pena corporal, en el caso se estima, debe prevalecer el



temor a la consecuencia jurídica de la norma a fin de dar sentido a la concientización del peligro potencial en que se coloca a quienes coinciden durante el trayecto de un conductor en estado inconveniente, así como al propio conductor, fortaleciendo su responsabilidad y criterio sobre el tema.

Ello impactaría de igual manera en la penalidad mínima, de aquellos casos en que la conducción de un vehículo de motor derive en daños a las cosas, o a la salud de las personas, ya que en dicho caso, el ilícito penal pasa de ser de mero peligro, a producir un resultado material u objetivo, que se castiga con independencia de la actualización de diversas conductas penales, por tal resultado, en un concurso delictivo.

En cuanto a la agravación de la pena, que aplica cuando el sujeto activo del delito tenga el carácter de conductor de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que le fue autorizado, se incrementa de igual manera la pena corporal mínima a imponer, para pasar de uno, a dos años, mientras que en la mayor punibilidad por la reiteración de la conducta con tal condición del sujeto activo, en un lapso de tres años, pasaría de dos a tres años de prisión como mínimo a imponer, para que realmente constituya una figura que sancione con mayor severidad al activo particular en mención, con independencia de que con su conducta, produzca un daño en las personas o en las cosas, o solo ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma, dado su carácter de conductor.



Las lesiones, discapacidades y muertes por lesiones en accidentes de tránsito donde se involucra a conductores alcoholizados, ocasionando daños irreparables en personas inocentes, son inaceptables. La recomendación ante todo, es moderación en el consumo del alcohol, disfrutar de las bebidas alcohólicas a forma de degustación, no buscando estar alcoholizado y sobre todo, no combinar con el volante, conduciendo siempre responsablemente.

En virtud de anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 255 Y 256, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 255.-Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos para la imposición de las sanciones que en dicho ámbito correspondan, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial.

En todos los casos...



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

Para los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo, por estado de ebriedad se entiende la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.80 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente conforme a diverso sistema de medición, o cuando negándose una persona a someterse a examen para determinar su grado de alcoholemia, a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que su conducta o condición física presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de uno a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de uno a tres años del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 256.- Agravación de la pena.- Si el delito se comete por conductores de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado, se impondrá, la primera vez, de dos a cuatro años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días y suspensión de uno a seis meses en el ejercicio de esta profesión. En caso de que el mismo conductor vuelva a



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

incurrir en la comisión de este ilícito, dentro del plazo de tres años contado a partir de que se cumpla la suspensión, la pena será de tres a seis años de prisión, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pérdida definitiva del derecho a ejercer la profesión de conductor, además del decomiso del vehículo cuando sea propiedad del responsable.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**